

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

Ejecutivo de Alimentos N° 2023-00328

Examinado el escrito de subsanación mediante el cual se allegó copia legible del acta de conciliación base de la acción y de su registro, se advierte la falta de documento con virtud ejecutiva para sustentar la acción de cobro que se promueve (arts. 422 y 430 del C. G. del P.).

El artículo 422 del C. G. del P. establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*, y con ello, el artículo 430, *lb.*, prevé que una vez *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Subrayado ajeno al texto).

Por tanto, solo se abrirá paso a librar la orden de apremio deprecada cuando la base de la ejecución sea un documento que preste mérito ejecutivo, para el caso, en el que se aporta un acta de conciliación, en vigencia de la Ley 640 de 2001, el parágrafo 1° del artículo 1° ídem establecía que: *“A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”* (se subraya).

Sin embargo, nótese que el acta de conciliación adosada como base de la ejecución (fls. 25 a 29, archivo 10 cd. 1), carece de dicha constancia, pues al revisar la integridad de la copia legible con su correspondiente registro. Solo se hizo referencia a que el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que no es suficiente, conforme a la exigencia de la citada norma.

En consecuencia, ante la falta de un documento adjunto a la demanda que preste mérito ejecutivo, conforme lo exige el artículo 430 del C.G. del P., el Despacho, resuelve NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado. Por secretaría, déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 fijado hoy veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.



LIZETTE CAROLINA CARRANZA ARTEAGA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

Ejecutivo N° 2019-00222

Reconózcase personería al abogado RENZO MIGUEL RICO SIERRA, para actuar como apoderado judicial de la señora CARMEN JULIA GARCÍA ARAQUE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría, remítase al correo del apoderado acá reconocido el link del proceso para su revisión y consulta.

Se requiere al prenombrado abogado, para que acredite la inscripción de su dirección electrónica en el Registro Nacional de Abogados (núm. 15, art. 28, Ley 1123 de 2007).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez
(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 fijado hoy veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.



LIZETTE CAROLINA CARRANZA ARTEAGA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

Ejecutivo N° 2019-00222

No se da trámite a la solicitud de embargo de inmueble vista a folios 75 y 76 del cuaderno 2, como quiera que mediante escrito obrante a folio 194 se desistió de ésta.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante a folios 105, 106, 110 y 111 del cuaderno 2, se ordena oficiar a la EPS Sanitas SAS, para efectos que informe lo indicado en los numerales 1 y 4, por ser relevante para la práctica de medidas cautelares (num. 4, art. 43 C. G. del P.). No se ordena la obtención de la restante información requerida, por cuanto en este asunto las ejecutadas ya se notificaron, dictándose incluso el auto de seguir adelante la ejecución.

Asimismo, y atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante a folios 130 a 132 del cuaderno 2, se ordena oficiar al Ruaf, Registro Unico de Afiliados, y al Adres, para efectos que informen lo indicado en los numerales 6 y primer 9, éste último relacionado con la información del empleador; esto, por ser relevante para la práctica de medidas cautelares (num. 4, art. 43 C. G. del P.). Téngase en cuenta que lo indicado en los numerales 1 a 5, 7, 8 y segundo 9, no es relevante para el presente asunto, si en cuenta se tiene la inembargabilidad de las prestaciones sociales, y que este proceso no corresponde a un ejecutivo de alimentos ni tampoco es promovido por una cooperativa (art. 344 C. S. del T.); adicionalmente, téngase en cuenta que, en este asunto las ejecutadas ya se notificaron, dictándose incluso el auto de seguir adelante la ejecución.

De igual forma, y atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante a folios 148 y 149 del cuaderno 2, se ordena oficiar al Runt S.A., para efectos que informen lo indicado en los numerales 1, 4 y 5, por ser relevante para la práctica de medidas cautelares (num. 4, art. 43 C. G. del P.). No se ordena la obtención de la restante información requerida, por cuanto en este asunto las ejecutadas ya se notificaron, dictándose incluso el auto de seguir adelante la ejecución.

También se ordena oficiar a Inter Rapidísimo S.A. conforme lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante a folios 180 y 181 del cuaderno 2, para efectos que informen lo indicado en el numeral 1, por ser relevante para la práctica de medidas cautelares (num. 4, art. 43 C. G. del P.). No se ordena la obtención de la restante información requerida, por cuanto en este asunto las ejecutadas ya se notificaron, dictándose incluso el auto de seguir adelante la ejecución.

De otra parte, y por ser procedente la anterior solicitud vista a folios 184 y 185 del cuaderno 2, el Despacho conforme a lo estipulado en el artículo 599 del Código General del Proceso, Decreta:

El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, con excepción de aquellos sujetos a registro, propiedad de la demandada MAGNOLIA HERRERA MARCHENA, que se encuentren en la dirección señalada en el escrito obrante a folio 184 del cuaderno 2. Límitese la medida a la suma de \$130'000.000.oo.

Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades al señor Alcalde Municipal de Chía, designando como secuestre a: ALOLEGAL SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, señalándole como honorarios la suma de \$250.000.00. Líbrese despacho comisorio con los anexos e insertos respectivos.

NOTIFÍQUESE



ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez
(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 023 fijado hoy veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.



LIZETTE CAROLINA CARRANZA ARTEAGA
Secretaria